



---

# Ley Apícola: principales contenidos y próximos pasos

---

Celia Iturra Molina



[www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl)

***Ley Apícola: principales contenidos y próximos pasos***

*Enero 2023*

***Autora:***

*Celia Iturra Molina*

*Departamento de Política Sectorial y Análisis de Mercado*

*Artículo producido y editado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias – Odepa.*

*Ministerio de Agricultura*

*Directora Nacional y Representante Legal: Andrea García Lizama.*

***Informaciones:***

*Teatinos 40, piso 7, Santiago de Chile.*

*Casilla 13.320 – correo 21*

*Código postal 8340700*

*[www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl)*

*e-mail: [odepa@odepa.gob.cl](mailto:odepa@odepa.gob.cl)*

*Foto de portada: Archivo Fundación de Comunicaciones, Capacitación y Cultura del Agro – FUCOA.*

---

# ÍNDICE

---

1. *Presentación*
2. *Historia legislativa*
3. *Principales contenidos de la Ley*
4. *Próximos pasos*

# 1. Presentación

Desde octubre de 2022 el sector apícola cuenta con la Ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola cuyo objeto se enmarca en la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria.

Este artículo presenta la historia legislativa de la norma, sus principales contenidos y los siguientes pasos relacionados a la elaboración de sus reglamentos.

## 2. Historia legislativa

La Ley N°21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola, conocida como Ley Apícola, responde a una demanda de larga data solicitada por la dirigencia gremial de su respectiva cadena productiva y sectorial.

Las solicitudes del sector fueron acogidas en cuatro iniciativas parlamentarias entre los años 2014 y 2016 en los boletines N° 9.479-01<sup>1</sup> del Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier; el Boletín N° 10.144-01<sup>2</sup> de los Honorables Senadores señores José García y Felipe Harboe, y de los ex Senadores señores Manuel Antonio Matta y Eugenio Tuma; el Boletín N° 13.528-01<sup>3</sup> de los Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena y Adriana Muñoz D´Albora y señores Juan Castro, Álvaro Elizalde y Manuel José Ossandón; y el Boletín N° 13.532-01<sup>4</sup> de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señores Juan Castro, Alfonso De Urresti, Álvaro Elizalde y Rabindranath Quinteros.

Durante la tramitación de las mociones, en 2016 se realizó un seminario apícola promovido por la Comisión de Agricultura del Senado atendiendo la necesidad de fusionar las iniciativas, en las que participaron más de sesenta entidades públicas y privadas, académicos y apicultores a fin de rescatar las impresiones del sector productivo y lograr consensos para mejorar las propuestas normativas.

En mayo del 2020, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que permite refundir las mociones parlamentarias en un texto base, dispuesto en el Boletín N° 9.479-01<sup>1</sup> del Senado, con el objeto de dar un tratamiento orgánico a la materia y evitar eventuales problemas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En esa línea, durante noviembre y diciembre de 2020 el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA) materializó nueve instancias de participación en las mesas apícolas regionales de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O´Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía y Los Lagos, con el objeto de enriquecer la propuesta legislativa. De esta manera, se establece como objetivo principal de la iniciativa,

---

<sup>1</sup> Disponible en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=9479-01](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9479-01)

<sup>2</sup> Disponible en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=10144-01](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10144-01)

<sup>3</sup> Disponible en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=13528-01](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13528-01)

<sup>4</sup> Disponible en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=13532-01](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13532-01)

regular la actividad apícola y generar adecuadas condiciones para la promoción, protección y fomento para su desarrollo sustentable como actividad silvoagropecuaria.

Luego de un año de discusión parlamentaria, el texto se aprobó por unanimidad por la Sala del Senado el 4 de mayo 2021, pasando a segundo trámite constitucional a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados.

En mayo de 2022, la Cámara Diputados aprobó en general el proyecto con indicaciones (2° trámite), incorporando el concepto de Apicultura Urbana, la obligación de avisar a los apicultores cuando se apliquen plaguicidas y propone nuevos montos al título de sanciones. En agosto 2022, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley pasando a 3° Trámite a la Comisión de Agricultura del Senado, quienes durante el mismo mes aprobaron las indicaciones agregadas para que estas sean votadas en la Sala.

Finalmente, el 31 de agosto 2022 la Sala del Senado aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley Apícola, transformándose en ley de la república el 12 de octubre de 2022 mediante su publicación en el Diario Oficial.

La Ley es un avance relevante para la cadena productiva y comercial apícola, pues genera un marco legal para la actividad. Formaliza y robustece los registros actuales de apicultores y otorga atribuciones al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para regular la trashumancia. Fomenta la actividad apícola, mediante la un plan estratégico de desarrollo y una revisión constante de sus resultados (cada tres años), entre otros elementos.

### **3. Principales contenidos**

La Ley N°21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola<sup>5</sup> reconoce la importancia del sector apícola nacional por parte del Estado, en especial por favorecer la diversidad y calidad de gran parte de los sistemas de producción agrícola, estableciendo para estos efectos, la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas, la comercialización de material biológico apícola, y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional. Esto, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

La Ley aplicará a las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

La norma establece principios rectores de la regulación incorporando los conceptos de sustentabilidad, participativo, gradualismo, sanidad apícola, bienestar apícola, fomento de la actividad apícola y factor productivo estratégico. Asimismo, incluye definiciones propias

---

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1182623&tipoVersion=0>

de la actividad como: abeja, actividad apícola, apiario o colmenar, apicultor, carga apícola, colmena, miel, miel alterada y apicultura urbana.

**De los registros.** La ley en su Título II crea el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera, generando la obligación de registrarse a todo apicultor, persona natural o jurídica, que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional en una o más de las siguientes categorías descritas en su artículo 6:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría, y
- d) Otras actividades apícolas.

Esta obligación, también se establece a aquellas personas que comercializan material biológico, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Apicultores en la categoría c) mencionada.

El Ministerio de Agricultura, mediante un Reglamento, establecerá la forma y oportunidad de inscripción en ambos registros, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación.

**De la sanidad.** La Ley otorga nuevas facultades al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para optimizar el resguardo sanitario de la actividad. En esta línea, SAG podrá establecer condiciones sanitarias mínimas de orden estructural del equipamiento básico necesario para la mantención y manejo de colmenas e instalaciones para la extracción de los productos, que hoy son solo aplicables a los productos apícolas de exportación.

También podrá declarar zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmena. Asimismo, los profesionales del área silvoagropecuaria que se dedican o apoyan con sus servicios al rubro apícola, tendrán la obligación de denunciar al SAG ante la sospecha de una enfermedad.

En relación con la aplicación de plaguicidas, la Ley en su artículo 12, establece que SAG podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.557, que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola.

Asimismo, cuando se apliquen plaguicidas se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta y, cuando se trate de plaguicidas que representen toxicidad para las abejas, deberá dar aviso de su aplicación al SAG y a los apicultores circundantes con al menos 48 horas de antelación. SAG, mediante una Norma Técnica, establecerá la forma y oportunidad del aviso y las demás consideraciones sobre distanciamiento mínimo o área de influencia, entre otras disposiciones.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo con las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**De la trashumancia.** Por otra parte, la Ley otorga facultades al SAG para regular el movimiento y trashumancia de las colmenas, definiendo que toda persona que efectúe trashumancia deberá contar con un Sistema de Control interno. Además, para establecer las condiciones que regularan esta materia, SAG deberá considerar aspectos sobre el distanciamiento mínimo entre apiarios, medidas sanitarias, protección de la producción orgánica, resguardo de zonas de desarrollo y selección genética y, la carga apícola en zonas donde hubiere estudios técnicos, los que serán detallados en un Reglamento.

**De la importación y exportación de productos apícolas.** Respecto a la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, SAG podrá fijar exigencias a este tipo de productos de acuerdo con sus competencias, mientras que los exportadores deberán cumplir las exigencias de los mercados de destino.

**De la comercialización de productos apícolas.** La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. Asimismo, las definiciones que no se encontraren en la Ley o en las normas vigentes mencionadas en este párrafo, serán incluidas en un Reglamento.

La Ley mandata la prohibición de fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados. En caso de incumplimiento, regirá la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. Esta situación es catalogada en la Ley como una infracción gravísima, pudiendo aplicarse entre 100 a 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a quien la transgreda, sin perjuicio de la aplicación adicional de las sanciones de las normas especiales mencionadas.

Por otra parte, la Ley indica que, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen. Así también, de tratarse de producción nacional, deberá señalar el número del Registro Nacional de Apicultores o del Registro de Estampadores de Cera, según corresponda. Además, la Ley indica que solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4º, letra i) Miel<sup>6</sup>.

Respecto a la comercialización de material biológico, y en el caso de que éste fuese distinto al convenido o estuviese en mal estado, el comprador podrá exigir al vendedor que efectúe a su costo los tratamientos o el reemplazo del material, sin perjuicio, de las acciones legales que pueda ejercer. El comprador estará obligado a denunciar el hecho al SAG si se trata de material biológico en mal estado sanitario.

---

<sup>6</sup> i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

**De los productos apícolas orgánicos.** Para los productos apícolas orgánicos, SAG a través de resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo con la legislación vigente, Ley 20.089 Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícola.

**Del fomento.** En materia de fomento, la Ley define en su artículo 23 que el Ministerio de Agricultura, a través de ODEPA, elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Apícola a fin de asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente.

El Plan Estratégico de Desarrollo Apícola, cada tres años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo al ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión Nacional de Apicultura (CNA), entre otras medidas.

El Plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. El seguimiento y monitoreo de las acciones corresponderán a aquellas contenidas en el Plan.

Durante 2021-2022, Odepa, en conjunto con integrantes de la CNA, elaboró el Plan que propone los lineamientos estratégicos del sector apícola chileno al año 2030, conforme lo dispuesto en la Ley; contenidos que fueron presentados al ministro Esteban Valenzuela Van Treek por la Comisión Nacional Apícola en septiembre 2022, donde, en acuerdo de sus integrantes, el documento deberá priorizar las líneas de acción contempladas en el Plan e iniciar el desarrollo de indicadores y metas para su seguimiento durante 2022-23.

**De la evaluación, fiscalización y sanciones.** La Ley establece que el Ministerio de Agricultura, a través de ODEPA, cada cinco años, realice un seguimiento y monitoreo de la Ley a través de un informe.

Asimismo, delimita las atribuciones de fiscalización al SAG y al Ministerio de Salud (MINSAL), quienes fiscalizarán de acuerdo con sus respectivas competencias.

La Ley contempla sanciones en Unidades Tributarias Mensuales (UTM). SAG las aplicará según procedimiento establecido en Párrafo IV del Título I de la Ley N° 18.755, mientras MINSAL de acuerdo con el Código Sanitario.

Las infracciones son clasificadas como leves (1-50 UTM), graves (50-100 UTM) o gravísimas (100-200 UTM), donde éstas últimas podrán ser aplicadas en caso de afectar gravemente la salud y muerte de colmenas, causando un daño no susceptible de reparar, fabricar o comercializar miel adulterada, desarrollar la actividad sin estar registrado, impedir la fiscalización o reincidir en la infracción. La Ley indica que se considerarán circunstancias y atenuantes cuando las sanciones se apliquen, según el daño causado, el número de colmenas afectadas, la intencionalidad y la conducta anterior del infractor.

La Ley es drástica para quienes generan infracciones, no sólo por sus altos montos, sino porque las sanciones contenidas en la Ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente

respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos; pudiendo aplicarse sanciones de los distintos cuerpos normativos mencionados.

**De la apicultura urbana.** La Ley define que las disposiciones descritas en ella también le son aplicables a apicultores que ejercen su actividad apícola en la ciudad u otra entidad de población. Para estos efectos la Ley indica que los colmenares podrán emplazarse en:

- a) Sitios no sujetos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria que tengan una extensión mayor a 500 metros cuadrados, cuyos sitios colindantes sean de igual o mayor tamaño. Deberá contarse con la autorización escrita del propietario del o los inmuebles colindantes.
- b) Jardines, azoteas y patios de los edificios, condominios o de alguna de sus unidades, con el consentimiento del comité de administración respectivo, conforme a las normas generales de la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y a los respectivos reglamentos de copropiedad, los que deberán autorizar expresamente la posibilidad de instalar colmenas en dicho inmueble, respetando siempre las ordenanzas municipales.

Estas disposiciones serán normadas mediante un Reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura.

**De la vigencia y otras disposiciones.** La Ley deroga ciertos artículos<sup>7</sup> del Decreto con Fuerza Ley N°15/1968 del Ministerio de Agricultura, los que regulaban gran parte de la actividad Apícola de modo dar coherencia legal a las normas. Además, la Ley modificó el Código Penal en su inciso primero del artículo 448 bis, Del Abigeato del Título Noveno Crímenes y simples delitos contra la propiedad, sustituyendo la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas” a fin de perseguir el robo o hurtos de colmenas.

Finalmente, la Ley entró en vigencia el 12 de octubre del 2022 cuando es publicada en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27 mientras no se dicten sus reglamentos.

## 4. Próximos pasos

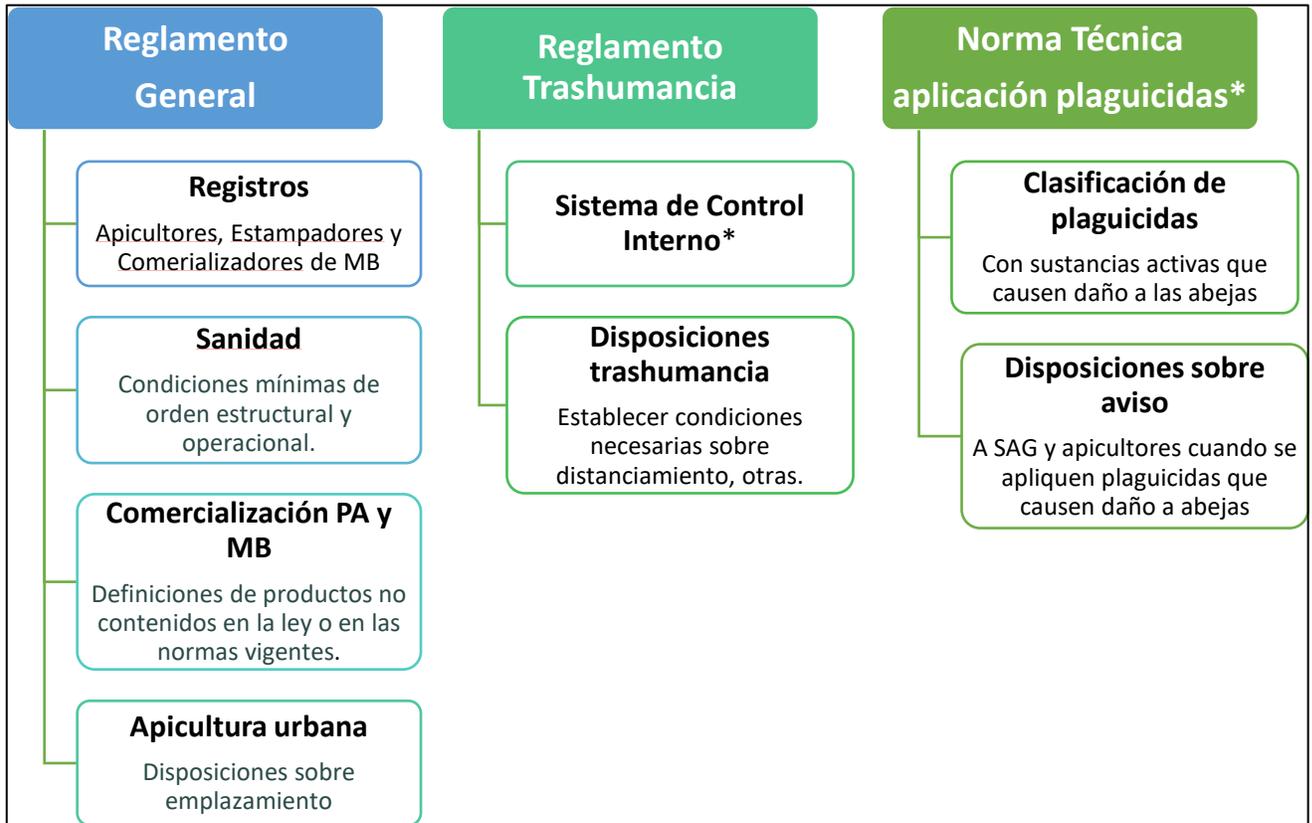
El Ministerio de Agricultura elaborará dos reglamentos, el General y de Trashumancia y una norma técnica, los cuales serán sometidos a un proceso de consulta pública.

Los temas que abordarán los reglamentos y norma técnica dicen relación con los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27 de la Ley, los que se describen gráficamente a continuación:

---

<sup>7</sup> Los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto con Fuerza Ley N°15/1968 del Ministerio de Agricultura.

**Ilustración 1: Temas que abordarán los Reglamentos y Norma Técnica**



Siglas: \* Regulaciones se dispondrán mediante Resolución SAG / PA: Productos apícolas / MB: Material biológico



[www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl)